

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR **WUILLMAN MIGUEL LAMBRANO SANTOS** CONTRA **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.** RADICADO. No. 230013105002-2023-00174-00.

OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por la siguiente razón:

### 1. DOCUMENTOS APORTADOS Y NO RELACIONADOS:

Se evidencia que aporta unos anexos a la demanda principal identificados anexos 03, 04 y 05, los cuales no fueron relacionados en el acápite de pruebas documentales a folio 6 de la demanda, se le solicita al apoderado judicial del demandante corregir esta situación.

### 3. DEFICIENCIAS DEL PODER ANEXADO.

Debe adecuarse el memorial poder a folio 8 y 9, por cuanto en su contenido el accionante le confiere facultad al profesional del derecho para representar los intereses del actor en contra de la empresa COLFONDOS S.A. exclusivamente, pero se evidencia en el texto demandatorio que hace referencia también como demandada a la empresa COLPENSIONES, dentro de un proceso de nulidad de traslado de fondos de pensión, para lo cual no se encuentran facultados.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

#### ORDENA:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

**TERCERO:** Se deberá allegar constancia del envío a la parte demandada, del escrito de subsanación y anexos.

**CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
**JUEZA**

E/L.O.T.

**Firmado Por:**  
**Karem Stella Vergara Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a8f58f62ba0411a113155dafa12b60968ff58409c0d29c02476955790ba147**

Documento generado en 10/10/2023 02:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**